

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 5 DE AGOSTO DE 1968

Nº 16.170

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 41 de 5 de junio de 1968, por la cual se declara a una compañía que tiene capacidad para cumplir con sus obligaciones.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE A UNA COMPAÑIA QUE TIENE CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 41.—Panamá, 5 de junio de 1968.

*El Director Ejecutivo de la Administración
de Recursos Minerales,*

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Fiduciario, situado en Vía España No. 260, de esta ciudad, donde reciben notificaciones, en carácter de apoderados especiales de la sociedad anónima denominada Cráter, S. A., debidamente inscrita al Tomo 611, Folio 163, Asiento 126.-291 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el 2 de mayo de 1968, han solicitado se le conceda a su representada una concesión minera para realizar exploraciones de la Clase B que define el Artículo 41 del Código de Recursos Minerales, sobre una zona de 100.000 hectáreas, ubicada en las Provincias de Colón y Coclé;

Que los peticionarios han presentado los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada suscrita por el señor Quentin Gellibrand Whishaw.

b) Liquidación No. 118665 del 2 de mayo de 1968, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro relativa al pago de la suma de B/. 100.00 que cubre la Cuota Inicial.

c) Plazo relativo a la zona solicitada, levantado por el Ing. Edwin W. Durling Jr.

ch) Informe presentado por el Ing. Durling con relación a la descripción de la zona.

Que mediante Resolución No. 40 del 5 de junio de 1968, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, se constituyó el formulario de referencia CSA-FR-

68-3, en donde aparecen los siguientes documentos que se relacionan con la solicitud de Cráter, S. A.:

1) Certificación expedida por la International Nickel Company of Canada, Limited mediante la cual se deja constancia de que la sociedad denominada Cráter, S. A., es subsidiaria de la International Nickel Company of Panama, Limited y que esta última proveer a Cráter, S. A. de cualquier ayuda financiera o técnica que necesite para dar cumplimiento a sus obligaciones en la República de Panamá.

2) Copia fotostática de la tarjeta expedida por el American Institute of Mining, Metallurgical & Petroleum Engineers, mediante la cual se hace constar que el señor Quentin Gellibrand Whishaw, es miembro de la referida asociación.

3) Copia fotostática de la tarjeta No. 2569 expedida por The Association of Professional Engineers of British Columbia, en la cual se deja constancia de que el señor Quentin Gellibrand Whishaw es un ingeniero registrado.

4) Paz y salvo nacional de la peticionaria.

5) Declaración Jurada adicional del señor Quentin Gellibrand Whishaw referente a su idoneidad y capacidad técnica para asumir la dirección de los trabajos de exploración.

6) Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1488 de la Notaría Quinta de este Circuito, mediante la cual se constituye la sociedad.

7) Certificación expedida por el Registro Público relativa a la existencia de la sociedad Cráter, S. A. y su representación legal.

8) Carta suscrita por el Bank of America National Trust & Savings Association, Sucursal de Panamá, en la cual se deja constancia de que la sociedad Cráter, S. A., es una afiliada de la International Nickel Company de Canadá.

9) Memorial informando que el señor Quentin Gellibrand Whishaw, es el Presidente y Representante de Cráter, S. A., y que actuará como apoderado Residente de dicha sociedad y que tendrá a su cargo, igualmente, la dirección técnica de los trabajos de exploración.

10) Reporte anual de la International Nickel Company of Canada Limited, correspondiente al año de 1967 en donde aparecen las operaciones llevadas a cabo por esa empresa.

RESUELVE:

Declarar que la Cráter, S. A., inscrita al Tomo 611, Folio 163, Asiento 126.291 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, posee capacidad técnica y financiera adecuada para cumplir cabalmente con las obligaciones relativas a la concesión solicitada.

Fundamento Legal: Artículos 7, 168 y 177 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

Jorge L. Quirós Ponce,
Director Ejecutivo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barreras)

Teléfono: 22-2271

TALLERES:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 24
(Relleño de Barreras)

Apartado Nº 2442

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11**VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS****ACUERDO NUMERO 6****(DEL 12 DE JULIO DE 1967)**

Por medio del cual se establecen las contribuciones Municipales que deben pagarse en el Distrito de Barú y se fija la cuantía mensual y anual de las mismas.

*El Consejo Municipal del Distrito de Barú
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que de Acuerdo con el Artículo 93 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954 sobre Régimen Municipal, se autoriza a los Municipios para cobrar impuestos, entre ellos los que mas adelante se exponen.

ACUERDA:

Artículo 1º Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones Municipales en que se refiere el presente Acuerdo de conformidad en la tarifa siguiente:

Agentes Comerciales e Industriales

Artículo 2º Los Agentes Comisionistas pagarán por mes o fracción de mes diez Balboas.....B/. 10.00

Artículo 3º Los Agentes vendedores de Fábricas de cualquier producto, nacional o extranjeros y domiciliados en el Distrito, pagarán por mes o fracción de mes la suma de doce Balboas.....B/. 12.00

Artículo 4º Los Agentes vendedores de confituras, galletas, Dulces etc de fabricación Nacional o extranjera, pagarán por mes o fracción de mes tres Balboas.....B/. 3.00

Artículo 5º Los Agentes vendedores o Distribuidores de productos o mercancías tales como Leche, Café, Helados, Aguas Gaseosas, Ma-lorrs etc. pagarán por mes o fracción de mes cuatro Balboas.....B/. 4.00

Artículo 6º Los Agentes de Compañías Extranjeras Marítimas pagarán por mes o fracción de mes diez Balboas.....B/. 10.00

Artículo 7º Las Agencias de Compañías Extranjeras de Aviación pagarán por mes o fracción de mes veinte Balboas.....B/. 20.00

Anuncios y Avisos

Artículo 8º La propaganda Comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

1º—Los rótulos comerciales, por año o fracción de año, pagarán así:

a) Los establecimientos comerciales que tengan una inversión de más de B/.100.00 y menos de 500.00 pagarán tres balboas.....B/. 3.00

b) Los establecimientos Comerciales que tengan una inversión de más de B/.500.00 pagarán seis balboas.....B/. 6.00

c) Los establecimientos de una inversión de cinco mil balboas B/.5.000.00 en adelante pagarán..B/. 10.00

d) Cada anuncio o cartel de propaganda comercial que se exhiba en pantallas de cinematógrafo, pagarán cada quince (15) días o menos un Balboa... B/. 1.00

Parágrafo: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción conque se distinguen los establecimientos comerciales, Industriales y de cualquier naturaleza, se incluye en los mismos términos los rótulos de cantinas, Centros Sociales y Otros establecimientos.

2º—La propaganda comercial en vehículos, pagará por año o fracción de año así:

a) En la parte interior del vehículo dos balboas.....B/. 2.00

b) En la parte exterior del vehículo cuatro balboas.....B/. 4.00

Estos gravámenes serán cubiertos por el dueño del vehículo.

3º—La exhibición de fotografía, pinturas o cualquier otra clase de propaganda comercial en la parte exterior de los establecimientos comerciales e industriales, o en tableros especiales para tal efectos erigidos en cualquier sitio público de la población o en los caminos del Distrito, se pagará por año o fracción de año cinco Balboas.....B/. 5.00

4º—Los anuncios avisos o inscripciones con fines de propaganda Comercial que se fijen o se pinten en las fachadas, paredes, tapias o cercados de casa de habitación, establecimientos comerciales o industriales o fábricas, patios o jardines se pagará por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes cincuenta centésimos de Balboa.....B/. 0.50

5º—Los anuncios, avisos o inscripciones, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieren al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por metro o fracción de metro se pagará por mes o fracción de mes un Balboa..B/. 1.00

6º—Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el Sello de la Tesorería Municipal, conque se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

7º—Los rótulos distintivos o anunciadores de las oficinas o Despachos de los Profesionales, se pagará por año o fracción de año tres Balboas.....B/. 3.00

8º—Los tableros de propiedad particular destinados a la propaganda comercial, provisionales, o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes veinticinco centésimos de Balboas.....B/. 0.25

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

9º—La propaganda comercial por medio de hojas volantes se pagarán dos Balboas.....B/. 2.00

Aparatos de Medición

Artículo 9º Los aparatos de medición de cualquier forma o sistema pagarán derechos de verificación por año o fracción de año como sigue:

1º—Con capacidad hasta de cuatro libras...B/. 1.00

2º—Con capacidad hasta de diez libras.....B/. 1.50

3º—Con capacidad hasta de cien libras.....B/. 3.00

4º—Con capacidad hasta de mil libras...B/. 6.00

5º—Los Calentadores capacidad 500 libras...B/. 2.00

6º—Medidas de peso de precisión, tales como las usadas la compra y venta de oro, y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en farmacias pagarán tres balboas... B/. 3.00

7º—Medidas de longitud o volumen para despacho de mercancías, dos balboas.....B/. 2.00

8º—Medidas de Despacho de Gasolina cada una B/.2.00
Parágrafo: Tanques Bomba que reparten a domicilio.

Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

Artículo 10. El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de diez balboas mensuales.....B/. 10.00

Aserrios

Artículo 11. Los Aserrios pagarán por mes o fracción de mes diecisiete balboas.....B/. 17.00

Bailes

Artículo 12. Los bailes pagarán impuestos así:

1) Los eventuales con cualquier clase de música a excepción de las cajas de música, efectuados en cantinas ranchos o establecimientos de esta índole, pagarán por día noche o fracción cinco Balboas.....B/. 5.00

2) Los Clubs nocturnos o Cabarets que efectúen bailes con orquesta o conjuntos cobren o no cobren

cuotas pagarán por día noche o fracción cinco Balboas B/ 5.00

3) Los efectuados fuera de cantinas y vecindades fuera de establecimientos similares por día noche o fracción B/ 3.00

4) Los de cuotas efectuados fuera de cantinas o establecimientos similares y fuera de vecindades, por día noche o fracción cinco Balboas.....B/ 5.00

5) Los Centros Sociales o Benéficos con personería jurídica en que se fijen cuotas, por día noche o fracción dos Balboas cincuenta centésimos.....B/ 2.50

Barberías

Artículo 13. Las Barberías pagarán por cada silla, por mes o de mes así:

1) Las Barberías estimadas en primera categoría B/ 3.00

2) Las Barberías estimadas en segunda categoría 2.00

3) Las de otras categorías..... 1.00

Bicicletas

Artículo 14. Las Bicycletas pagarán por año o fracción de año dos Balboas.....B/ 2.00

Billares

Artículo 15. Los Billares con fines comerciales, pagarán por cada una mesa, por mes o fracción de mes así:

1) Cada una de tres primeras ocho Balboas..B/ 8.00

2) Cada una de las siguientes después de tres cinco Balboas.....B/ 5.00

3) Cada una en la que se lleven a cabo juegos permitidos distintos de los que comunmente se juegan en los billares, Bolita, Palo Negro etc., pagarán veinticinco Balboas.....B/ 25.00

Cajas de Música

Artículo 16. Las cajas de música pagarán por mes o fracción de mes así:

1) En los Club Nocturnos o Cabarets Veinticinco Balboas.....B/ 25.00

2) En las Cantinas y Ranchos que solo funcionan hasta las doce de la noche Veinte Balboas B/ 20.00

3) En las Cantinas o Ranchos que permanecen abiertos después de las doce de la noche Veinte Balboas.....B/ 20.00

4) En los Centros sociales con personería jurídica en la Cabecera del Distrito Dieciocho Balboas.....B/ 18.00

5) En los Centros Sociales con Personería jurídica fuera de la Cabecera del Distrito pagarán Siete Balboas con cincuenta centésimos B/ 7.50

6) En los establecimientos comerciales que no expendan bebidas alcohólicas en la cabecera del Distrito Diez Balboas.....B/ 10.00

7) En los establecimientos comerciales que no expendan bebidas alcohólicas fuera del Distrito B/ 7.50

8) En las Cantinas y otros establecimientos comerciales en los Corregimientos del Distrito Diez Balboas.....B/ 10.00

Canteras

Artículo 17. Las canteras pagarán por mes o fracción de mes Diez Balboas.....B/ 10.00

Casas de Alojamiento

Artículo 18. Las casas de alojamiento pagarán impuesto por mes o fracción de mes Doce Balboas B/ 12.00

Casas de Compra y Venta

Artículo 19. Las casas de Compra y venta de artículos comerciales o accesorios usados, pagarán por mes o fracción de mes Diez Balboas.B/ 10.00

Casas de Empeño y Prestamo

Artículo 20. Las casas de empeño de objetos de cualquier clase o compra de alhajas y otros objetos, con pacto de retrovención o bajo cualquier

otra forma, y los negocios de préstamos de dinero pagarán por mes o fracción de mes Veinticinco Balboas.....B/ 25.00

Casetas Sanitarias

Artículo 21. Las casetas sanitarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes un Balboa Cincuenta.....B/ 1.50

Centros Sociales

Artículo 22. Los centros sociales pagarán por mes o fracción de mes así:

1) Los que estén en la Cabecera del Distrito Cincó Balboas.....B/ 5.00

2) Los que se encuentran fuera de la cabecera del Distrito Tres Balboas.....B/ 3.00

Clubes de Mercancías

Artículo 23. El impuesto que pagarán todos los negocios sean sus propietarios personas naturales o jurídicas que en sus ocupaciones comerciales o industriales; utilicen como sistema de venta los llamados Clubes de Mercancías en general, será del Uno por ciento (1%) del valor total de cada Club que opera cada establecimiento comercial, de conformidad con el número de semanas a jugar.

Clubes Nocturnos o Cabarets

Artículo 24. Los Clubes Nocturnos o Cabarets pagarán por mes o fracción de mes así:

1) Los que operan en la Cabecera del Distrito Setenta y Cinco Balboas.....B/ 75.00

2) Los que operan fuera de la cabecera del Distrito Cincuenta Balboas.....B/ 50.00

Cementerios

Artículo 25. Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del Distrito pagarán Un Balboa....B/ 1.00

Artículo 26. Las inhumaciones de restos humanos de los cementerios del Distrito pagarán Diez Balboas B/ 10.00

Dulcerías y Reposterías

Artículo 27. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

1) Las de Primera Categoría Cinco Balboas.B/ 5.00

2) Las de Segunda Categoría Dos Balboas..B/ 2.50

Depósitos de Madera

Artículo 28. Los depósitos de madera y materiales de construcción para la venta, pagarán por mes o fracción de mes, Siete Balboas cincuenta centésimos B/ 7.50

Parágrafo: Si las maderas son extranjeras el impuesto será de Diez Balboas.....B/ 10.00

Edificaciones y Reedificaciones

Artículo 29. Las edificaciones que se efectúen en el Barrio Nacional, de la Cabecera del Distrito por metro lineal o fracción de metro, que la construcción dé hacia una calle, Avenida o Plaza pagarán Dos Balboas cincuenta centésimos.....B/ 2.50

Las edificaciones que se efectúen en los demás barrios de la Cabecera del Distrito, por metro lineal o fracción de metro, que la construcción dé hacia una calle, Avenida o plaza pagará Un Balboa solamente.....B/ 1.00

Las edificaciones que se efectúen en otras partes del Distrito por metro lineal o fracción de metro de frente pagarán Un Balboa solamente.....B/ 1.00

Artículo 30. Las reedificaciones que se llevan a cabo en la ciudad de Armuelles, cabecera del Distrito, por metro lineal o fracción de metro lineal pagarán la mitad del impuesto señalado en el Artículo 29 para las edificaciones en el respectivo barrio.....

Espectáculos Públicos

Artículo 31. Los cinematógrafos pagarán un impuesto diario así:

a) Los de Cabecera del Distrito que exhiben tres (3) películas o cintas diariamente Tres (3) Balboas B/ 3.00

b) Los de cabecera del Distrito que exhiben más de tres (3) películas o cintas diari-

- mente pagarán Seis Balboas.....B/ 6.00
- c) Los de los Corregimientos del Distrito que exhiban tres (3) películas o cintas diariamente pagarán Dos Balboas.....B/ 2.00
- d) Los del resto del territorio del Distrito que exhiben en cada tanda mas de una película o cinta, pagarán Tres Balboas..B/ 3.00
- Por cada función lírica dramática, de ópera, zarzuela o comedia en la cabecera del Distrito pagará Cuatro Balboas.....B/ 4.00
- En los corregimientos del Distrito Dos Balboas..B/ 2.00
- Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean Nacionales se cobrará la mitad del impuesto.
- Se exceptúan de pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativas.
- Por cada función de Boxeo o Lucha se pagará Cinco Balboas.....B/ 5.00
- Por cada función de toros Siete Balboas....B/ 7.00
- Por las Agencias de Carreras de caballos donde se crucen apuestas de dinero, pagarán Ocho Balboas.....B/ 8.00
- Por cada función de Carrousel, Tio vivo o caballitos pagarán Diez Balboas.....B/ 10.00
- Los demás espectáculos Públicos pagarán por función Cinco Balboas.....B/ 5.00

Estación de Gasolinas

- Artículo 32. Las Bombas de expendio de gasolinas y otros combustibles pagarán por mes o fracción de mes la suma de Siete Balboas Cincuenta, por cada bomba s. están ubicadas en la Cabecera del Distrito..B/ 7.50
- Las ubicadas fuera del Distrito Cinco Balboas B/ 5.00

Extracción de Arena o Ripio

- Artículo 33. Las extracciones de arena o ripio para construcciones, pagarán por metro cúbico o fracción de metro Cinco Centésimos de Balboa.....B/ 0.05

Hornos de Cal

- Artículo 34. Los hornos de Cal pagarán por mes o fracción de mes Cinco Balboas.....B/ 5.00

Fábrica de Aguas Gaseosas

- Artículo 35. Las Fábricas de Aguas Gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Cinco Balboas.....B/ 5.00

Fábrica de Hielo

- Artículo 36. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Seis Balboas..B/ 6.00

Fábrica de Helados

- Artículo 37. Las fábricas de Helados, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Diez Balboas..B/ 10.00

Fábrica de Jabones

- Artículo 38. Las Fábricas de Jabones pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Tres Balboas.. B/3.00

Fábrica de Paletas

- Artículo 39. Las fábricas de paletas y de otros productos similares pagarán por mes o fracción de mes Tres Balboas.....B/ 3.00

- Artículo 40. Las Fábricas de Pastillas o confites, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Tres Balboas.....B/ 3.00

Fábrica de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

- Artículo 41. Las Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques, y Mosaicos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes Cinco Balboas Solamente.....B/ 5.00

Farmacias

- Artículo 42. Las Farmacias o Boticas pagarán impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) Las estimadas de primera categoría pagarán Doce Balboas Cincuenta.....B/ 12.50
- b) Las estimadas de Segunda categoría Cinco Balboas.....B/ 5.00
- c) En los Corregimientos del Distrito Cinco Balboas.....B/ 5.00

Ferreterías

- Artículo 43. Las Ferreterías pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Las que se encuentran en la Cabecera del Distrito pagarán Diez Balboas.....B/ 10.00
- b) Las que se encuentran en Corregimientos pagarán Cinco Balboas Solamente.....B/ 5.00

Ferretes

- Artículo 44. Los ferretes para marcar a fuego animales, por su inscripción o registro en la Alcaldía del Distrito, pagarán un impuesto de Cinco Balboas.B/ 5.00

Floristerías

- Artículo 45. Los establecimientos donde se vendan flores naturales importadas, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes Cinco Balboas.....B/ 5.00

Fondas

- Artículo 46. Las fondas pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Las estimadas de primera categoría pagarán Siete Balboas Cincuenta.....B/ 7.50
- b) Las estimadas de segunda categoría Cinco Balboas.....B/ 5.00
- c) Las estimadas de tercera categoría Tres Balboas.....B/ 3.00

Galleras

- Artículo 48. Las Galleras cubrirán impuesto por mes o fracción de mes en la siguiente forma:

- 1º—Durante los meses de Diciembre a Abril así:
- a) En la Cabecera del Distrito Cinco Balboas.....B/ 5.00
- b) En las Fincas Bananeras y en los Corregimientos del Distrito Tres Balboas.....B/ 3.00
- 2º—Durante los meses de Mayo a Noviembre así:
- a) En la Cabecera del Distrito Tres Balboas..B/ 3.00
- b) En las fincas Bananeras en los Corregimientos del Distrito Dos Balboas.....B/ 2.00

Heladerías y Refresquerías

- Artículo 49. Las Heladerías y Refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) De primera categoría Cinco Balboas....B/ 5.00
- b) De segunda categoría Dos Balboas Cincuenta.....B/ 2.50
- c) De tercera categoría Un Balboa Cincuenta..B/ 1.50

Hoteles

- Artículo 50. Los Hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de Doce Balboas.....B/ 12.00

Joyerías

- Artículo 51. Las Joyerías cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de Ocho Balboas Solamente..B/ 8.00

Juegos Permitidos

- Artículo 52. Los establecimientos, Salas, Canchas donde se efectúen Juegos Permitidos y autorizados por la Junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes Cinco Balboas Solamente.....B/ 5.00

- Los establecimientos, salas, canchas donde se lleven a cabo juegos de Bolos, pagarán por mes o fracción de mes Quince Balboas Solamente.....B/ 15.00

Lavanderías

- Artículo 53. Las Lavanderías y Tintorerías pagarán por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

- a) Las que operan con fuerza artificial pagarán impuesto de Cuatro Balboas Solamente.....B/ 4.00
- b) Las que emplean solo trabajo manual Dos Balboas.....B/ 2.00

Librerías

- Artículo 54. Las Librerías cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de Diez Balboas.....B/ 10.00

Mataderos

- Artículo 55. Los servicios de matadero en la ciudad de Armuelles se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

- 1) Matanza de cada cabeza de ganado vacuno Tres Balboas.....B/ 3.00
- 2) Derecho de corral de cada cabeza de ganado vacuno por día Veinticinco Centésimos de Balboas.....B/ 0.25
- 3) Matanza de cada cerdo Dos Balboas....B/ 2.00
- 4) Chiquero de cada cerdo por día Veinticinco Centésimos de Balboas.....B/ 0.25
- 5) Cuando la Municipalidad esté en condiciones de prestar el servicio de acarreo de carnes del matadero Municipal se pagará por dicho servicio así:
 - a) Por cada Res Un Balboa.....B/ 1.00
 - b) Por cualquier animal de otra clase Cuenta Centésimos de Balboa.....B/ 0.50

Mercados

Artículo 56. Los mercados pertenecientes a personas naturales o jurídicas, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) De primera categoría Veinte Balboas....B/ 20.00
- b) De segunda categoría Quince Balboas....B/ 15.00
- c) De tercera categoría Diez Balboas....B/ 10.00
- d) De cuarta categoría Cinco Balboas.....B/ 5.00

Molinos

Artículo 57. Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de Cinco Balboas por mes o fracción de mes.....B/ 5.00

Panaderías

Artículo 58. Las Panaderías pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Primera categoría Seis Balboas.....B/ 6.00
- b) Segunda categoría Tres Balboas.....B/ 3.00

Pensiones

Artículo 59. Las Pensiones pagarán por mes o fracción de mes Diez Balboas Solamente.....B/ 10.00

Perros

Artículo 60. Los dueños o guardadores de perros, pagarán por la matrícula de estos animales una sola vez Un Balboa.....B/ 1.00

Postes

Artículo 61. Los derechos de postes en los Corregimientos se pagarán por adelantado en la forma siguiente:

- a) Matanza de cada cabeza de ganado vacuno pagará Dos Balboas Cincuenta.....B/ 2.50
- b) Matanza de cada cerdo Un Balboa Cuenta.....B/ 1.50

Quioscos

Artículo 62. Los quioscos pagarán impuestos por mes o fracción de mes en la siguiente forma:

- 1) En la Cabecera del Distrito así:
 - a) De primera categoría Siete Balboas Cuenta.....B/ 7.50
 - b) De segunda categoría Tres Balboas Cuenta.....B/ 3.50
- 2) En los Corregimientos del Distrito Dos Balboas.....B/ 2.00

Ranchos

Artículo 63. Los establecimientos comerciales denominados Ranchos, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) Los que expendan bebidas alcohólicas pagarán Treinta Balboas Solamente.....B/ 30.00
- b) Los que no expendan bebidas alcohólicas pagarán Doce Balboas.....B/ 12.00
- c) Los de los Corregimientos del Distrito, pagarán una tercera parte menos que la establecida en los incisos anteriores.....

Restaurantes

Artículo 64. Los establecimientos comerciales donde se expendan comidas preparadas, café etc exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de Quince Balboas Solamente.....B/ 15.00

Salones de Belleza

Artículo 65. Los Salones de Belleza pagarán por mes o fracción de mes Diez Balboas Solamente.....B/ 10.00

Sastrerías y Modisterías

Artículo 66. Las Sastrerías y Modisterías pagarán impuesto por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

1—Sastrerías:

- a) En las de primera categoría Cinco Balboas.....B/ 5.00
- b) En las de segunda categoría tres Balboas.....B/ 3.00

2—Modisterías:

- a) En las de primera categoría Dos Balboas.....B/ 2.00
- b) En las de segunda categoría Uno Cuenta.....B/ 1.50

Servicio Nocturno de Cantinas

Artículo 67. Las cantinas que funcionan en el Distrito de Barú después de las doce de la noche, deberán del permiso que establece el Artículo 1282 del Código Administrativo. El permiso costará por mes o fracción de mes Veinticinco Balboas.....B/ 25.00

Servicio de Recolección de Basura

Artículo 68. Por el servicio de recolección de basura en la ciudad de Armuelles, se pagará, por mes o fracción de mes así:

- a) Los establecimientos comerciales que paguen contribuciones de Cinco o más Balboas, las Cantinas, casas de alojamientos, fondas, hoteles, refresquerías, restaurantes y quioscos Un Balboa Cincuenta.....B/ 1.50
- b) Los demás establecimientos comerciales Un Balboa.....B/ 1.00
- c) Las casas de habitaciones ocupadas por familias pagarán Sesenta Centésimos de Balboas.....B/ 0.60
- d) Cada Departamento ocupado de casa de Gobierno o del Municipio el ocupante pagará Cincuenta Centésimos.....B/ 0.50

Talleres Varios

Artículo 69. Los Talleres de profesionales, oficio y demás ocupaciones cubrirán impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) De Carpintería o Ebanistería que tengan uno o más operarios Cinco Balboas....B/ 5.00
- b) De fabricación y reparación de zapatos que tengan uno o más operarios Tres Balboas.....B/ 3.00
- c) De reparación, engrase y limpieza de automóvil y otros tipos de maquinarias que tengan uno o más operarios Cinco Balboas.....B/ 5.00
- d) De reparación, limpieza etc de Radio Receptores que tengan uno o más operarios Tres Balboas.....B/ 3.00
- e) De fotografías que tengan uno o más operarios Tres Balboas Solamente.....B/ 3.00
- f) De reparación de relojes, joyas y otros objetos similares que tengan uno o más operarios pagarán Tres Balboas.....B/ 3.00
- g) De reparaciones, limpieza etc de máquinas de escribir, sumar, etc y de otros servicios domésticos que tengan uno o más operarios Tres Balboas.....B/ 3.00
- h) Los demás talleres que tengan uno o más operarios Dos Balboas.....B/ 2.00
- i) De reparación, engrase y limpieza de aviones cuando tengan hasta dos operarios Diez Balboas.....B/ 10.00
- Más de dos operarios Veinte Balboas....B/ 20.00

Tenerías y Curtiembres

Artículo 70. Las tenerías o curtiembres pagarán por mes o fracción de mes Siete Balboas.....B/ 7.00

Trapiches

Artículo 71. Los trapiches cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de Dos Balboas.....B/ 2.00

Uso de Aceras, Calles y Plazas

Artículo 72. El uso de aceras, calles y plazas con útiles materiales o instalaciones transitorias pagarán gravámenes así:

- a) Por el uso de acera, o calle para el depósito de materiales o equipo, por metro cuadrado o fracción de metro por mes la suma de Un Balboa Solamente.....B/ 1.30
- b) Por el uso de acera o calle para construir defensas en la reparación de edificios por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes Cincuenta Centésimos de Balboa.....B/ 0.50
- c) Por el uso de plazas para construir depósitos de materiales, equipo, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes la suma de Cuarenta Centésimos de Balboa.....B/ 0.40

Vehículos de Rueda

Artículo 73: Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley 137 de 1941 del cual se toman las disposiciones pertinentes:

- 1) Placas para vehículos comerciales o particulares cualquier clase tirado por animales, bicicletas, carretillas Dos Balboas.....B/ 2.00
- 2) Placas para turistas por 90 días Art. 40.....B/ 2.00
- 3) Impuestos de tránsito para vehículos de uso particular de pasajeros y carga como sigue:
 - a) Por un automóvil de alquiler de 5 pasajeros por mes o fracción de mes Un Balboa Cincuenta.....B/ 1.50
 - Por año Quince Balboas.....B/ 15.00
 - b) Por un automóvil de alquiler de 7 pasajeros por mes o fracción de mes Dos Balboas Cincuenta.....B/ 2.50
 - Por año Veinticuatro Balboas.....B/ 24.00
 - c) Por un automóvil de uso particular de 5 pasajeros o menos por mes o fracción de mes Dos Balboas Cincuenta Centésimos.....B/ 2.50
 - Por año Veinticuatro Balboas.....B/ 24.00
 - e) Por un automóvil de uso particular de 5 pasajeros o menos por mes o fracción de mes Dos Balboas Cincuenta Centésimos.....B/ 2.50
 - Por año Veinticuatro Balboas.....B/ 24.00
 - d) Por un automóvil de uso particular de 6 pasajeros o Siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes Tres Balboas.....B/ 3.00
 - Por año Treinta y cuatro Balboas.....B/ 34.00
 - e) Por un Omnibus de Diez (10) pasajeros o menos por mes o fracción de mes Cuatro Balboas.....B/ 4.00
 - Por año Cuarenta Balboas.....B/ 40.00
 - f) Por Omnibus de más de Diez (10) pasajeros sin pasar de veinte (20) por mes o fracción de mes Cinco Balboas.....B/ 5.00
 - Por año Cincuenta Balboas.....B/ 50.00
 - g) Por un omnibus de Veintiún (21) pasajeros en adelante por mes o fracción de mes Siete Balboas Solamente.....B/ 7.00
 - Por año Setenta y Dos Balboas.....B/ 72.00
 - h) Por un camión de una tonelada o menos por mes o fracción de mes pagará cuatro Balboas.....B/ 4.00
 - Por año Cuarenta Balboas.....B/ 40.00
 - i) Por un camión de más de una (1) tonelada sin pasar de Dos (2) por mes o fracción de mes Cinco Balboas.....B/ 5.00
 - Por año Cincuenta Balboas.....B/ 50.00
 - j) Por un camión de más de Dos (2) toneladas sin pasar de tres (3) por mes o fracción de mes pagará Siete Balboas.....B/ 7.00
 - Por año Setenta y Dos Balboas.....B/ 72.00
 - k) Por un camión de más de Tres (3) toneladas por mes o fracción de mes Once Balboas.....B/ 11.00
 - Por año Ciento Diez Balboas.....B/ 110.00
 - 4) Por una motocicleta por mes o fracción de mes pagará Un Balboa.....B/ 1.00
 - Por año Ocho Balboas.....B/ 8.00

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los Automóviles que portan otro tipo de llantas, sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por llanta

sobre dicha tarifa. Cualquier tipo de automóvil que esté expresamente comprendido en esta Ley será calificada por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé Art. 7º del Decreto 131 de 6 de Agosto de 1941.

Todos los impuestos se pagarán por adelantados en la Tesorería Municipal de los respectivos Distritos y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de Cinco Mil (5000) habitantes se pagará con un treinta por ciento (30%) de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuará los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirá los interesados un recargo de un Veinticinco por Ciento (25%).

5) Cambios de motor. El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y se pagará por este servicio la suma de Un Balboa.....B/ 1.00

6) Traspaso (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará por la transferencia Un Balboa.....B/ 1.00

No registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a Paz y Salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 74. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre pagarán impuesto como sigue:

- 1) Los coches por mes o fracción de mes Dos Balboas.....B/ 2.00
- 2) Las carretillas por mes o fracción de mes Un Balboa.....B/ 1.00
- 3) Las carretas por año o fracción de año Seis Balboas.....B/ 6.00

Ventas al por Mayor

Artículo 75. Los establecimientos comerciales de ventas al por mayor, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

- 1) Venta mensual de Cinco mil Balboas a Diez mil (B/5,000.00 B/10,000.00) pagarán Cinco Balboas.....B/ 5.00
- 2) Venta mensual de Diez mil Balboas a Treinta y cinco mil (B/10,000 a B/35,000) pagarán.....B/ 15.00
- 3) Venta mensual de Treinta y Cinco mil Balboas en adelante (B/35,000.00) pagará Veinticinco Balboas.....B/ 25.00

Ventas al por Menor

Artículo 76: Los establecimientos comerciales donde se vendan artículos de fabricación Nacional o extranjera al por menor cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes en la siguiente forma:

- 1) Los que vendan artículos nacionales pagarán de Un Balboa Cincuenta a Veinticinco Balboas (B/150 a B/25.00).
- 2) Los que vendan artículos extranjeros pagarán de Dos Balboas (B/2.00) a Cincuenta Balboas (B/50.00).
- 3) La venta ambulante de artículos nacionales o extranjeros pagarán así:
 - a) Los buhoneros establecidos fuera del Distrito Cinco Balboas.....B/ 5.00
 - b) Los buhoneros establecidos en el Distrito pagarán Tres Balboas.....B/ 3.00
- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a estas actividades, deberán obtener en la Alcaldía del Distrito, un Carnet especial para tal fin. Este impuesto debe ser pagado por adelantado.
- 4) Todo vehículo que se dedique a la venta ambulante de artículos Nacionales o extranjeros pagará un impuesto de Siete Balboas Cincuenta Centésimos de Balboa.....B/ 7.50

Visitadores - Cobradores o Vendedores

Artículo 77. Los visitadores Médicos y cobradores o vendedores de empresas establecidas fuera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes cuando tales visitadores médicos cobradores o vendedores efectúen actividades dentro del Distrito Cinco Balboas.....B/ 5.00

Disposiciones Generales

Artículo 78. Los impuestos y contribuciones y rentas fijados por mes, deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo del Veinte por ciento (20%) durante el primer mes de mora, y un recargo adicional del Uno por ciento (1%) por cada uno de los meses subsiguientes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

"Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado este término, sufrirán un recargo del Uno por ciento (1%) por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva".

Artículo 79. Los Clubes nocturnos o Cabarets, no pagarán impuesto por el permiso que establece el Artículo 1282 del Código Administrativo sobre la venta de licores después de las Doce de la noche (12m.).

Artículo 80. Toda persona que establezca en el Distrito de Barú cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para la calificación o inscripción en el catastro respectivo.

Parágrafo: Quienes omitieren omitir con lo ordenado en este Artículo serán considerados defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento y a pagar los recargos señalados por morosidad.

Artículo 81. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con las disposiciones que le impone este Artículo, quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la misión salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 82. La calificación aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y regirán desde él.

Artículo 83. Los aforos a calificaciones hechas por el Tesorero se exhibirán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipal durante treinta (30) días hábiles a partir de cada primero (1º) de Noviembre. Dentro de éste término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no solo las calificaciones hechas, sino también la comisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 84. Los reclamos de que se trata el Artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada, por un representante de la Cámara de Comercio, un comerciante Mayorista, uno Minorista el Alcalde Municipal y el Presidente del Consejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipal, y actuará como Secretario de la misma el del Consejo.

La Junta Calificadora Municipal, permanecerá en sus funciones, durante treinta (30) días hábiles, contados desde el quince (15) de Noviembre, fecha de su instalación, hasta el 15 de Diciembre anterior al año que deban regir los catastros, y se reunirán cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el Artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

Parágrafo: Los catastros se formularán sobre la base del Proyecto elaborado por la Tesorería Municipal, el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La Junta los examinará procurando la mayor Justicia de la determinación de las calificaciones.

Artículo 85. Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones, serán presentados al Secretario del Consejo quien anotará la hora y fecha de recibo y los llevará al Presidente de la Junta para el conocimiento de ésta con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 86. Una vez resuelta definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberá terminarse a más tardar el Veinticinco (25) de Diciembre anterior al año en vigencia.

Artículo 87. Salvo el caso previsto por el Artículo 94 de la Ley 8ª de 1954 las demás calificaciones de impuestos Municipales con respecto a contribuyente que comenzaron a ejercer el comercio después de hechos los catastros definitivos y la de imponentes omitidos en la lista, corresponderá al Tesorero Municipal, pero los interesados podrán reclamar ante el funcionario calificador dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 88. Las Rentas, Impuestos, tasas y contribuciones que adeuden los contribuyentes morosos del Fisco Municipal, serán cobrados por el Tesorero Municipal, en carácter de Juez Ejecutor mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

En los Juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva para el cobro de rentas, impuestos, tasas y contribuciones a los deudores morosos, actuará como Secretario Ad-hoc el Abogado Consultor del Municipio, quien recibirá como emolumentos el recargo debido por el contribuyente moroso, y un diez por ciento (10%) adicional de la totalidad del recargo, que también pagará el moroso, en concepto de costas de conformidad con el Artículo 1285 del Código Judicial.

Cuando el juicio ejecutivo haya sido precedido de denuncia la mitad del recargo corresponderá al denunciante.

Los emolumentos de que trata esta disposición serán pagados mediante retención directa que será hecha por el Tesorero Municipal, de los dineros recaudados en virtud del juicio por jurisdicción coactiva.

Artículo 88. Este Acuerdo entra en vigencia desde el día Primero (1º) del mes de Agosto del año de mil novecientos sesenta y siete (1967) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,
El Secretario,

AFRANIO ACOSTA C.

S. I. Carrizo.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.

Puerto Armuelles, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado, Ejecútese y Cúmplase.
El Alcalde,

JUAN MOLTO JR.

Cipriano Villarreal.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca Nº 12.977, de propiedad de Carmen Cecilia Hall y Vifon Tubal Savage, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden, a la suma de setecientos cuatro balboas con cuarenta y nueve centésimos (B. 704.40). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 156, del tomo 384, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el Nº 60 situado en Panamá Viejo, Sabanas de esta ciudad. Linderos: Por el Noroeste, linda con el lote Nº 59; por el Suroeste con calle en proyecto en terreno de la misma finca; por el Noreste con calle y lote 62; por el Sureste con el lote 58. Medidas: Por el Noroeste mide 20 metros; por el Suroeste 20 metros; por el Noreste 50 metros y por el Sureste 50 metros ocupando una superficie de 1,000 metros cuadrados. Sobre esta finca han construido las siguientes mejoras: que limitan por todos sus lados con terrenos del mismo lote una casa de madera de un solo piso alto sobre pilares de concreto, piso de madera y techo de hierro acanalado, la cual mide 11 metros con 53 centímetros de frente por 9 metros 75 centímetros de fondo, ocu-

pando una superficie de 112 metros cuadrados con 9,050 centímetros cuadrados. Una capilla de un solo piso, paredes y piso de madera y techo de madera con papel asfaltado que mide 4 metros de frente por 8 metros de fondo, ocupando una superficie de 32 metros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de dieciséis mil quinientos balboas (B/ 16,500.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

El Director de Recaudación,

JULIO ABRAHAMS.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

AVISO DE REMATE

El suscrito Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis (6) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca Nº 2.520, de propiedad de Vicenta Icaza de Hernández, Guillermina y Delia Maria Icaza, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de cincuenta y cuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/ 54.45). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 162, del tomo 51, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en una casa de madera y techo de tejamanil, sobre pilas de calicantes, cocina y caballeriza de madera y techo de hierro acanalado, construidas en terreno de Hato Pintado y Llano del Club, perteneciente a Manuel Espinosa B. y a los herederos de Florencio Arosemena, situada en las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste terrenos de Manuel Espinosa B. y de los herederos de Florencio Arosemena. Medidas: De la casa, quince metros de frente por doce metros de fondo. Esta finca tiene un valor catastral de dos mil balboas (B/ 2,000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

El Director de Recaudación,

JULIO ABRAHAMS.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

AVISO DE REMATE

El suscrito Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día tres (3) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca Nº 31.618, de propiedad de International Coffee Corporation, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de mil doscientos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/ 1,200.59). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 40 del mismo tomo 774, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca denominada "Rio Indio y Aguas Claras", ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, Sur y Oeste, el resto libre de la finca Nº 3.152, de donde se segrega; y Este, la división de aguas del Proyecto de Carretera de Mandinga. Medidas: Partiendo del punto "A", que se encuentra ubicado a 950 metros del punto 58 de la finca Nº 3.152, en la división de aguas, en el Proyecto de Carretera Mandinga. De este punto "A" se toman 200 metros con rumbo Norte 10 grados 30 minutos Oeste, para llegar al punto 59 de la finca Nº 3.152. Del punto 59 al punto 60 de la misma finca, se toman 620 metros con rumbo Norte 21 grados 30 minutos Este, para llegar al punto 60; del punto 60 al punto 61 de la finca Nº 3.152, se toman quinientos cincuenta metros con rumbo Norte 39 grados cero minutos Este, para el punto 61; del punto 61 se sigue con rumbo Norte, 24 grados cero minutos Este, se toman 450 metros, para llegar al punto "B" de la segregación. Del punto "A" al punto "B", en línea quebrada, hay un lote de 1,820 metros como se ha indicado. Del punto "B" con un ángulo interno de 64 grados 15 minutos se miden 3,580 metros para llegar al punto "C" de la segregación. Del punto "C", con un ángulo interno de 90 grados se miden 1,610 metros para llegar al punto "D" de la segregación; y del punto "D" con un ángulo interno de 90 grados, se miden 2,880 metros para llegar al punto "A" de partida. Superficie: Quinientas hectáreas. Esta finca tiene un valor catastral de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

El Director de Recaudación,

JULIO ABRAHAMS.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

EDICTO NUMERO 101

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que la señora Nazaria Tuñón, vecina del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 6AV-103-534, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 6-0383 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Ha. 7587.65 M2, ubicada en Pueblo Nuevo Corregimiento Cabecera del Distrito de Parita de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Callejón de la carretera Central al camino de la Albina;

Sur: Terrenos de Cándida Ríos;

Este: Terrenos de Luis Quinzada;

Oeste: Callejón de la carretera Central al camino de la Albina.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita o en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 29 días del mes de noviembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. Victor M. Vásquez V.

El Secretario,

Efraín Rodríguez P.

L. 34851

(Única publicación)